



Resolución RPS-2023/007

[Proc. PS-2022/015-Expediente RCO-2020/088]

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de resolución de procedimiento sancionador contra el [centro educativo] (Consejería de Educación y Deporte) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de diciembre de 2020, [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el [centro educativo] (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

En la citada reclamación se exponía:

"[...] PRIMERO.

Desde principios del presente curso escolar 2020/2021 y por decisión de la Jefatura del Departamento [nombre del departamento], refrendada por todas los miembros del referido departamento a excepción de la persona reclamante, se vienen grabando en audio las sesiones correspondientes a las reuniones del citado órgano (concretamente y hasta el momento las desarrolladas los días [dd/mm/aa]; todo ello sin haberse abordado con carácter previo modificación alguna del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Plan de Centro, a fin de dotar a dichas actuaciones de las necesarias garantías, establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679, así como en la antes citada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

Del mismo modo, el titular de la Dirección del [centro educativo] viene grabando en audio todas las sesiones del Claustro de Profesorado que se han desarrollado en el presente curso



sin acometer modificación reglamentaria alguna al respecto, en aplicación de las normas precitadas.

SEGUNDO.

Con fecha [dd/mm/aa] la persona reclamante, cuyos argumentos expresados de manera verbal contrarios a las referidas grabaciones fueron completamente desoídos por la Jefatura del departamento y el propio director del [centro educativo], dirigió sendos escritos a la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Educación y Deporte y al Director del [centro educativo], respectivamente, en los que alertaba de su carácter irregular, contrario a la reglamentación europea y española en la materia, dada su completa inobservancia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, solicitando el cese de dichas actuaciones y el restablecimiento de la legalidad burdamente vulnerada. A los efectos probatorios oportunos se adjuntan copias de los citados escritos como documentos n.º 1 y n.º2 respectivamente (se han suprimido párrafos relativos a asuntos de otra índole incluidos en ellos).

En efecto, la persona reclamante aducía en sus escritos que no había sido informada en modo alguno de las medidas de seguridad adoptadas, de carácter técnico y organizativo, para garantizar la seguridad de los datos personales recabados, es decir, su integridad y confidencialidad y la protección frente al tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental. Así como que tampoco se le había informado de las medidas tomadas para garantizar que todas aquellas personas que tuvieran acceso a los datos personales solo pudieran tratar dichos datos en el ejercicio de las funciones que tengan asignadas; pues ni siquiera se había fijado un plazo para su conservación, ignorando el mandato ínsito en las normas precitadas que ordena conservarlos por el tiempo estrictamente necesario para las finalidades para las que se recabaron y para hacer frente a las responsabilidades que se pudieran derivar de su tratamiento, de manera que cuando dejaren de ser necesarios o pertinentes para dicha finalidad pudiese llevarse a cabo su destrucción.

[...]

Y como cabría esperar, tampoco existe en el [centro educativo] el preceptivo delegado de protección de datos, figura legal de destacada importancia en el Reglamento (UE) 2016/679,



incorporada posteriormente a la legislación española (art. 34.1.b) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).

CUARTO.

Al día de la fecha ninguno de los escritos mencionados ha merecido respuesta alguna, ni de la dirección del *[centro educativo]* ni de la Delegación Territorial de Educación y Deporte, entendiéndose con ello que las actuaciones denunciadas cuentan con el amparo implícito de ambas instancias, con todo lo que ello conlleva.

Y todo ello a pesar de que la legislación mencionada obliga a que las administraciones públicas informen de manera expresa, clara y precisa de la finalidad de las grabaciones, de los derechos de los interesados y como ejercerlos y del responsable del tratamiento de los datos obtenidos, así como de la identidad del delegado de protección de datos (figura contemplada en la meritada Ley Orgánica 3/2018 para los centros docentes) y del plazo de conservación de dichos datos o los criterios para determinarlo; nada de lo cual, como ha quedado expuesto, ha sido debidamente satisfecho por la dirección del *[centro educativo]* (con la aquiescencia de la Delegación Territorial de Educación y Deporte), conocedor de estos hechos y a quien competía, en todo caso, haber impulsado con toda la diligencia la modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro a fin de otorgar las debidas garantías a las grabaciones realizadas por la Jefa del Departamento de *[nombre del departamento]* y por el propio director del centro, entre ellas, la no utilización de los datos personales para las finalidades distintas para las que teóricamente fueron obtenidos, las medidas de seguridad a implantar para impedir su posterior alteración y su destrucción en el momento indicado. [...]”.

Se aportaba, junto con la reclamación, copia del escrito presentado por la persona reclamante, el *[dd/mm/aa]*, ante la Delegación Territorial en Granada de la Consejería de Educación y Deporte y ante el *[centro educativo]*.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 11 de enero de 2021 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las





actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 11 de febrero de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD donde, entre otras cuestiones, informaba de:

“[...] Se significa que no existe de alta en el RAT de la Consejería ninguna actividad de tratamiento que consista en la grabación y/o videograbación de reuniones celebradas telemáticamente, si bien, por parte de este DPD se propondrá a los órganos responsables de la Consejería su implementación”.

Asimismo, el DPD adjuntaba escrito remitido a la persona reclamante, de fecha 10 de febrero de 2021, así como informe del Director del *[centro educativo]* donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“[...] Primero. –Sobre “*si la grabación de las sesiones de los órganos colegiados del centro aparece específicamente prevista en su reglamento de organización y funcionamiento*”.

En el reglamento de organización y funcionamiento (ROF) del *[centro educativo]* aparece la grabación de las sesiones de los órganos colegiados del centro desde el día 2 de febrero de 2021, aprobado por el Consejo Escolar tras ser informado el Claustro. Con anterioridad no se había contemplado dicha modificación, pues las modificaciones del ROF debe realizarse con anterioridad al 15 de noviembre como resultado de las propuestas que nacen de la memoria de autoevaluación del curso 2019-2020.

[...]

Así según recoge artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Boletín Oficial del Estado de 02-10-2015) en su punto 1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como





documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Desde la dirección del centro se entendió desde inicio de curso que, al amparo de dicha ley, se podrían grabar las sesiones de los órganos colegiados y por analogía de funcionamiento los órganos de coordinación docente, con la única intención de poder reflejar de forma fidedigna y autenticada lo tratado en dicha reunión.

Las grabaciones de dichas sesiones no tienen otro fin que ante la situación extraordinaria y novedosa en los centros educativos donde como aconsejan las *Instrucciones de 6 de julio de 2020, de la viceconsejería de educación y deporte, relativas a la organización de los centros docentes para el curso escolar 2020/2021, motivada por la crisis sanitaria del covid19*, donde dice *"la parte del horario no lectivo y de obligada permanencia en el centro del profesorado funcionario se llevará a cabo, con carácter general, de forma telemática, priorizándose las reuniones de trabajo a través de videoconferencia"*, poder trasladar al acta de los diferentes órganos el contenido de dicha sesión por parte del secretario con la mayor fiabilidad posible, pues el funcionamiento dista de ser el mismo que en una sesión presencial.

Las circunstancias sobrevenidas provocadas por la COVID-19, nos obligan a realizar las reuniones de modo telemático. Por ello, con el asesoramiento del inspector de referencia del centro, el pasado 2 de febrero de 2021 se aprobó por unanimidad en el consejo escolar del *[centro educativo]*, la modificación del ROF que se adapta a la situación actual dando cobertura a la grabación que ya se venía produciendo de estas reuniones, tal y como se había informado previamente al profesorado desde el comienzo de curso.

Las grabaciones de las sesiones de los órganos colegiados y de coordinación docente se realizan a través de la plataforma digital oficial que la Consejería de educación y ciencia de Andalucía ha puesto a nuestra disposición con todas las garantías de seguridad necesarias: Moodle Centros.

Segundo. – Sobre *"si previamente a la grabación de las sesiones, se informa a las personas interesadas de todos los extremos requeridos por el artículo 13 del Reglamento general de Protección de Datos"*.





Previamente a las grabaciones, se informa al claustro y al órgano de coordinación docente que dicha sesión va a ser grabada. Desde la primera sesión de claustro del presente curso se ha avisado que dicha sesión va a ser grabada.

El contenido de las sesiones de Claustro y de Departamento didáctico, es de carácter totalmente profesional, en ninguno de ellos se vierten datos de carácter personal.

[...]

Asimismo, le informo que en las grabaciones realizadas que alude la persona denunciante [XXXXX], aparece con su imagen apagada e identificada a través de un nick "[XXXXX]", sin aparecer su nombre y apellidos o imagen.

[...]".

**Tercero.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 16 de marzo de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 10 de mayo de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:

- Copia de documentación acreditativa relativa a las valoraciones que se hicieron sobre las distintas opciones a implantar como sistema de control, incluyendo, en su caso, el correspondiente análisis de riesgo.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal. En particular la base legitimadora para el tratamiento de los datos objeto de la reclamación por parte del Departamento de [nombre del departamento], ya que este no se constituye como un órgano colegiado.





- Copia del documento informativo para los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales [artículos 13 y 14 RGPD].
- Información sobre la técnica utilizada para el control de acceso a las grabaciones por parte del personal en la plataforma digital Moodle Centros.
- En su caso, copia de las instrucciones impartidas por el responsable del tratamiento en relación con el acceso y tratamiento de los datos objeto de la grabación, con indicación de la forma en que se han divulgado dichas instrucciones.
- En su caso, información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que puedan existir en el mencionado Centro o establecidas por el responsable del tratamiento sobre el modo en que se garantiza la protección de los datos de las personas afectadas por las grabaciones.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, el 4 de junio de 2021, el DPD remitió a este Consejo informe del Director del *[centro educativo]* donde se señalaba, entre otras cuestiones, que:

“[...] 3.-Copia del documento informativo para los interesados sobre el tratamiento de sus datos personales (artículos 13 y 14 RGPD)

El tratamiento de los datos personales de todo el personal del centro queda recogido en nuestro Plan de Centro, específicamente en el Proyecto de Gestión.

Según la LEA (Art. 126), el Plan de Centro es un documento que está constituido por: el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión. El Plan de Centro es un documento público y plurianual, obliga y relaciona a toda la Comunidad Educativa, y en todo momento se facilita su conocimiento al mismo, en el mismo centro y en nuestra página web *[web del centro educativo]*.

Así, dentro del del Proyecto de Gestión del Centro, (se puede consultar en nuestra página web *[web del centro educativo]*), en el apartado 9, pag 79 se informa a todo el personal del centro sobre el tratamiento de sus datos personales:

[...]





5.- En su caso, copia de las instrucciones impartidas por el responsable del tratamiento de los datos objeto de la grabación, con indicación de la forma en que se han divulgado dichas instrucciones.

Las circunstancias sobrevenidas provocadas por la COVID-19, nos obligan a realizar las reuniones de modo telemático. Por esta razón fue aprobada la modificación del ROF en el CAPITULO I, Apartado 2 sobre Participación del Profesorado, por el claustro de profesorado con solo 1 voto en contra y por unanimidad en el consejo escolar del *[centro educativo]*. Se añadió el siguiente párrafo:

EL funcionamiento de los órganos de coordinación docente del *[web del centro educativo]* (Departamentos, Equipos educativos, ETCP..), por analogía será igual al funcionamiento de un órgano colegiado. El régimen jurídico de los órganos colegiados se ajustará a las normas contenidas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En base al artículo 18 de la citada ley:

[...]

El ROF del *[centro educativo]* se puede consultar en nuestra página web *[web del centro educativo]*

Las grabaciones de las sesiones de los órganos colegiados y de coordinación docente se realizan a través de la plataforma digital oficial que la Consejería de Educación y Ciencia de Andalucía ha puesto a nuestra disposición con todas las garantías de seguridad necesarias: Moodle Centros.

[...]

7.-Cualquier otra información o documentación que considere relevante. *[centro educativo]*

Por último, me gustaría dejar constancia, como ya hice en el informe previo que se me solicitó, que desde la dirección del *[centro educativo]*, siempre se ha actuado de buena fe, procurando ser fieles a la realidad, y teniendo muy presente la normativa en vigor.

Asimismo, quiero hacer constar que no existe ningún tipo de queja de la comunidad educativa sobre el tratamiento de datos en el centro, a excepción de este/a profesor/a.





Entendemos que esta situación tan compleja que estamos viviendo por la crisis sanitaria, en especial en los centros educativos, pueda hacer manifestar alguna irregularidad en el procedimiento del funcionamiento de los órganos colegiados o de coordinación docente, pues no es el habitual que se venía realizando hasta marzo de 2020”.

**Quinto.** Tras la realización del informe correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 19 de julio de 2022, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el [*centro educativo*] (Consejería de Educación y Deporte), con NIF S4111001F, por las presuntas infracciones de los artículos 6 y 13 RGPD, tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.5.b) RGPD, y sancionables con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Sexto.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste, el 8 de agosto de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] PRIMERA.- Se distingue en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador entre los órganos de gobierno y los órganos de coordinación docente para concluir que estos últimos no son órganos colegiados y no le es de aplicación, en consecuencia, lo establecido en el artículo 18 de la LRJSP respecto de la grabación de sus sesiones.

En este aspecto, cabe referir que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, bajo las disposiciones del mismo CAPÍTULO III del Título V, establece cuáles son órganos colegiados de gobierno y de coordinación docente de los centros públicos, señalando los que siguen: Consejo Escolar (Sección 1ª), Claustro de Profesores (Sección 2ª) y Otros órganos de coordinación docente (Sección 3ª), entre los que se encuentran los departamentos didácticos.

Hemos de resaltar que el Consejo Escolar, Claustro de Profesores y Otros órganos de coordinación docente vienen regulados en el mismo capítulo de la Ley Orgánica 2/2006, antes citada, por lo que, sometiéndolo a un criterio de interpretación hermenéutico, podría deducirse que reúnen una característica común, que es la referida en el título del citado capítulo, es decir, que se trata de órganos colegiados. Dicha interpretación queda reforzada si analizamos a qué dedica el citado cuerpo legal el siguiente capítulo, que, en



contraposición con los órganos colegiados, lo dedica a los órganos unipersonales: director/a, jefe/a de estudios y secretario/a.

Asimismo, si acudimos a un análisis gramatical, al referirse la sección tercera a “Otros órganos de coordinación docente” puede deducirse que no pueden existir los “otros”, sin los “unos”, que no son más que los referidos en las secciones primera y segunda.

Por ello, se considera que del hecho de que el Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en su artículo 48.1, como expresamente cita ese Consejo en su acuerdo de inicio, en la consideración jurídica quinta, in fine, recoja que *“El Consejo Escolar y el Claustro de Profesorado son los órganos colegiados de gobierno de los institutos de educación secundaria”*, lo cual es cierto, no puede inferirse que el resto de órganos no deban considerarse como órganos colegiados, pues lo que, a juicio de quien suscribe, se infiere de dicha premisa normativa es que los “Otros órganos de coordinación docente” no son órganos de gobierno, sino de coordinación docente, pero no puede deducirse que no sean órganos colegiados, especialmente, si se analiza a la luz de lo recogido en los párrafos anteriores sobre el análisis de la ley orgánica, de la que emana este Decreto, como desarrollo normativo.

Por ello, se considera que son órganos colegiados de coordinación docente, pero no de gobierno. Excluir a dichos órganos de la consideración de órganos colegiados supone, a juicio de quien suscribe, y en los términos antes citados, ir en contra de los principios de interpretación de las normas que establece el artículo 3 del Código Civil.

A mayor abundamiento, cabe referir que, aparte de los departamentos didácticos, también se reúnen de forma colegiada los equipos educativos o las juntas de evaluación que adoptan sus decisiones acudiendo al régimen de mayorías, que es lo relevante a los efectos de considerar el funcionamiento de manera colegiada.

SEGUNDA.- Corresponde, por consiguiente, analizar si en el caso de los departamentos de coordinación didáctica, se cumplen los requisitos que establece el artículo 20 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), respecto de la constitución de los órganos colegiados. Y se incluye, con especial énfasis, las potestades públicas que se ejercen por parte del profesorado y por parte de





los departamentos, como justificativos de la licitud en el tratamiento de los datos de carácter personal.

A este respecto, corresponde señalar lo que sigue:

- Los departamentos didácticos han sido creados formalmente: artículo 130.2 de la Ley Orgánica 2/2006; artículo 82.1 g) y artículo 92 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.
- Están formados por tres o más personas. Concretamente, en el caso del Departamento de *[nombre del departamento]*, ha estado integrado en el curso 2021/2022 por [nn] personas.
- Tiene atribuidas funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control:
  - Artículo 130.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
  - Artículo 92.2 del Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria [...].
  - Orden de 15 de enero de 2021, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía [...].
  - Artículo 19.1 de la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado (propuesta para la distribución entre el profesorado de las materias, módulos, ámbitos, cursos, grupos y, en su caso, turnos que tengan encomendados).
- El Decreto 327/2010, antes citado, establece su integración en la estructura del centro y su dependencia de los órganos de gobierno del centro y de los departamentos (Claustro de profesorado, jefatura de departamento, jefatura de estudios y dirección, fundamentalmente).
- Tiene establecidos los criterios para la designación de la persona a la que corresponde el ejercicio de la jefatura del departamento (artículo 95.1 del Decreto 327/2010).



- Se establece normativamente parte de su régimen de funcionamiento, pues se atribuye a la persona que ejerce la jefatura del departamento la competencia para “Convocar y presidir las reuniones del departamento y levantar acta de las mismas” (artículo 94 b) del Decreto 327/2010), que debe ponerse en relación con los artículos 17 a 19 de la LRJSP.

- Se establecen las asignaciones materiales y económicas que le corresponden para su funcionamiento (artículo 94 d) y e) del Decreto 327/2010).

- Todas las normas, anteriormente citadas, están publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y sirven de fundamento para el ejercicio de competencias decisorias (como pueden ser, por resaltar algún ejemplo, la de la revisión de la calificación final obtenida por el alumnado o sobre la decisión de promoción y titulación).

TERCERA.- En cuanto al DEBER DE INFORMACIÓN a la persona titular de los datos sobre el objeto del tratamiento, el REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO del [centro educativo], recoge en su capítulo I, apartado 2, referido a “La participación del Profesorado” que *“En base al artículo 18 de la citada ley: Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones”*.

En este sentido, el artículo 68 i) del Decreto 327/2010, establece entre las funciones del Claustro de Profesorado, del que es miembro la persona que interpone la reclamación, la competencia para “Informar el reglamento de organización y funcionamiento del instituto”, de manera previa a la aprobación de este por el Consejo Escolar.

El citado reglamento, de forma obligatoria, debe contemplar *“Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado”* (artículo 26.2 b del Decreto 327/2010). Asimismo, en el apartado tercero del citado artículo se recoge que *“En la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento podrán realizar sugerencias y aportaciones al mismo el profesorado, el personal de administración y*



*servicios y de atención educativa complementaria, las juntas de delegados y delegadas del alumnado y las asociaciones del alumnado y de padres y madres del alumnado”.*

Asimismo, el artículo 22.3 del citado Decreto establece que *“El Claustro de Profesorado formulará propuestas al equipo directivo para la elaboración del Plan de Centro, fijará criterios referentes a la orientación y tutoría del alumnado, informará el reglamento de organización y funcionamiento y aprobará y evaluará los aspectos educativos del Plan de Centro a que se refieren las letras b), c), d), e), f), g), k), m), ñ), o), p) y q) del artículo 23.3”.*

De ello se deduce el necesario conocimiento que del Plan de Centro, del que el reglamento de organización y funcionamiento es parte integrante, debe tener todo el profesorado del centro, configurándose, no sólo como un derecho la participación en la elaboración y aprobación del mismo (a través de los departamentos de coordinación didáctica y del claustro de profesorado), sino que se constituye como un deber de obligado cumplimiento, en aplicación de lo que establece el artículo 22.4 del Decreto:

*“4. El Plan de Centro, que tendrá carácter plurianual, obligará a todo el personal del instituto y vinculará a la comunidad educativa del mismo. Se podrá actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 28 o a propuesta del director o directora en función de su proyecto de dirección.”*

Al margen de que existiera previsión expresa o no en el reglamento de organización y funcionamiento, y siendo una previsión legal, si se tiene previsto que la reunión correspondiente sea grabada, deberá informarse a los miembros del órgano y ser aprobada su realización en la forma que determine el citado reglamento o, en su defecto, por mayoría de votos.

La información, que como miembro del órgano colegiado debe tener a su disposición, está garantizada, pues sus integrantes tienen derecho a que les sea remitida una copia del Acta (artículo 18.2 de la Ley 40/2015).

Por ello, no se considera que se haya incurrido en falta de información a las personas integrantes del departamento sobre el hecho de que se vaya a realizar la grabación de una determinada sesión.

Tampoco se ha justificado de manera concreta, dicho sea con el debido respeto, y en estrictos términos de defensa, los presupuestos fácticos que determinan la especial



gravedad que se considera a la falta de información imputada y que, a juicio de ese Consejo, son merecedores de la más grave calificación de la infracción [ art. 72.1 h de la LOPDGDD ] en lugar del incumplimiento general del derecho de información del afectado por no facilitar toda la información exigida por los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679, que establece el artículo 74 a) de la citada Ley Orgánica, y que tiene la consideración de infracción leve, por lo que se advierte de una posible incorrecta calificación y graduación de las faltas y sanciones propuestas.

Asimismo, en caso de que así fuese considerado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y con carácter subsidiario a lo anterior, se solicita, al amparo de lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, que se acuerde la apertura de un período de prueba en el que se recabe la declaración de las personas que integran el Departamento de *[nombre del departamento]*, a fin de que se constate el conocimiento de los aspectos derivados de la grabación de la sesión, el contexto de la relación de servicios como funcionarios/as en que se realiza y la finalidad de esta, prueba que se solicita que se considere pedida a propuesta de quien formula las presentes alegaciones.

CUARTA.- En cuanto a la LICITUD DEL TRATAMIENTO ya se ha hecho expresa referencia a los diferentes fundamentos en que, al margen de su consideración técnica como órganos colegiados o no, se basa el ejercicio de competencias administrativas por parte de los departamentos de coordinación didáctica que afectan, de manera indudable, a la esfera de derechos de las personas usuarias del servicio público educativo, con especial referencia al proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado (que afecta con gran intensidad al desarrollo personal, vital y profesional de las personas) y que se encuentra inserto, tanto en la propia configuración de las programaciones didácticas y los criterios e instrumentos de evaluación, que son una garantía procedimental para el alumnado en dicho proceso; como en los procedimientos de revisión ante las reclamaciones contra calificación final obtenida. Ambas son competencias atribuidas a los departamentos de coordinación didáctica.

Por consiguiente, se considera que el centro docente y la Administración educativa están legitimados para recabar y tratar los datos personales, conforme a lo dispuesto en artículo 6.1, letras c) y e) del Reglamento Europeo 2016/679 de Protección de Datos





Personales y los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, cabe reseñar que se producen las citadas actuaciones en un marco caracterizado por la situación de pandemia en el que las sesiones de los diferentes órganos del centro eran realizadas de forma telemática y la grabación de las sesiones suponía una garantía adicional a los derechos de las personas usuarias, especialmente del alumnado, los cuales el profesorado y los diferentes departamentos del centro educativo seguían en la obligación de respetar y los órganos de gobierno en la de garantizar que se cumpliesen.

En este sentido, siendo una potestad recogida en la normativa, que las sesiones podrán ser convocadas presenciales o a distancia siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros (Artículo 17.1), se considera que la grabación es un elemento adecuado para la consecución de dicho objetivo.

En este sentido, para el curso 2020/2021, las INSTRUCCIONES DE 6 DE JULIO DE 2020, DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES PARA EL CURSO ESCOLAR 2020/2021, MOTIVADA POR LA CRISIS SANITARIA DEL COVID-19, recogían en su instrucción décima, apartado 6, lo que sigue:

*6. Sin perjuicio de la atención presencial del servicio de guardia en aquellos centros en los que así se contemple, la parte del horario no lectivo y de obligada permanencia en el centro del profesorado funcionario se llevará a cabo, con carácter general, de forma telemática, priorizándose las reuniones de trabajo a través de videoconferencia. No obstante, se atenderá presencialmente mediante cita previa, en el horario habilitado para ello, a las familias que tengan dificultades para acceder a la tutoría electrónica.*

Y para el curso 2021/2022, las INSTRUCCIONES DE 13 DE JULIO DE 2021, DE LA VICECONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DOCENTES Y A LA FLEXIBILIZACIÓN CURRICULAR PARA EL CURSO ESCOLAR 2021/22, en su instrucción novena, apartado 6, recogía lo que sigue:



6. Sin perjuicio de la atención presencial del servicio de guardia en aquellos centros en los que así se contemple, la parte del horario no lectivo y de obligada permanencia en el centro del profesorado funcionario podrá llevarse a cabo, con carácter general, de forma telemática. No obstante, se atenderá presencialmente mediante cita previa, en el horario habilitado para ello, a las familias que tengan dificultades para acceder a la tutoría electrónica.

En defecto, que se considere, de expresa previsión en el Reglamento de Organización y Funcionamiento, el acuerdo para la grabación de las sesiones de los órganos colegiados del centro educativo debe considerarse adoptado por mayoría de votos (Artículo 17.5)

Por otro lado, los argumentos ya recogidos en las alegaciones precedentes, con especial referencia a la alegación segunda, a juicio de quien suscribe, determinan que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” y que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”, considerándose que se reunían, en el presente caso, las condiciones de licitud del artículo 6.1, apartados c) y e) del Reglamento Europeo 2016/679, de 27 de abril de 2016, de Protección de Datos Personales.

El tratamiento de los datos es para la convocatoria de las sesiones y en el caso de la grabación de estas, para la consulta exclusiva de los asuntos incorporados en el orden del día de las reuniones.

Los datos personales incorporados en las actas se conservarán de forma indefinida con fines de archivo, sin que puedan tratarse con otros fines, salvo científicos o estadísticos.

A este respecto, se reitera la petición formulada en la alegación tercera, in fine, referente a la prueba de los citados extremos sobre el adecuado conocimiento por parte del resto de miembros del Departamento de coordinación didáctica de [nombre del departamento]

QUINTA.- Por todo ello, no se considera que el tratamiento de datos personales se haya hecho sin que concurra alguna de las condiciones de licitud que establece el artículo 6 del Reglamento europeo, antes citado.





En consecuencia con lo anterior, tampoco se considera que se haya incurrido en infracción muy grave, de las contempladas en el artículo 72 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por dicho motivo y existiendo, al menos, razonables dudas de interpretación jurídica, así como unas condiciones especialmente gravosas para el funcionamiento del centro educativo en una situación de pandemia que ha condicionado gravemente el funcionamiento de los centros educativos, y, por consiguiente, de las condiciones en que las personas empleadas públicas desempeñan su función pública, o su responsabilidad, en el caso de los órganos de gobierno, no se considera que la conducta denunciada sea reprochable, por cuanto, en una situación inédita de prestación del servicio público por medios telemáticos, lo único que ha existido es el máximo celo por garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales y las potestades públicas que configuran el servicio público educativo.

Y ello, porque, al tener el procedimiento iniciado carácter sancionador, no debe prescindirse absolutamente de la valoración de la voluntariedad o negligencia del sujeto obligado.

Dicho servicio público, aparte de un deber para la Administración educativa y para los centros educativos, se configura como un derecho fundamental cuyo ejercicio corresponde a una multiplicidad de personas, lo que debe ponerse en relación con el derecho que se denuncia haber infringido y cuya titularidad afecta a una única persona.

En definitiva, de todo lo anteriormente expuesto, se infiere la ausencia de la conducta típica imputada por ese Consejo a este centro educativo, pudiéndose extraer las siguientes conclusiones:

Como se ha fundamentado en las alegaciones precedentes, con especial referencia al apartado segundo de este escrito, el tratamiento se ha realizado con las condiciones de licitud establecidas en el artículo 6.1 c) y e) del Reglamento Europeo 2016/679.

Asimismo, respecto de la información sobre el tratamiento de los datos de los que es titular la persona que interpone la reclamación, consta acreditado, no sólo el conocimiento de todos los extremos que contempla el artículo 13 del Reglamento





Europeo 2016/679, sino la obligación legal de conocerlos, en su condición de profesor/a, funcionaria pública, miembro del departamento y del Claustro de profesorado, habiendo sido, igualmente, informadas las personas integrantes del departamento de coordinación didáctica de *[nombre del departamento]* con ocasión de la celebración de cada una de las sesiones del departamento, sin perjuicio de lo que se determine, en su caso, en la fase de prueba.

Por todo ello, en uso de las atribuciones conferidas,

SOLICITO:

PRIMERO.- Tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y en mérito de lo expuesto, tenga por formuladas ALEGACIONES contra el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, identificado al inicio, por el que se procede a notificar el expediente sancionador iniciado para la imposición de dos faltas muy graves, tipificadas en los artículos 72.1, apartados b) y h), respectivamente.

SEGUNDO.- Por considerar, en base a dichas alegaciones, que no se dan los presupuestos de hecho necesarios para la consideración de la existencia de alguna de las infracciones recogidas en el título IX de la LOPDGDD, o, al menos, que dichos hechos constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa, y, previa tramitación del procedimiento, proceda a la anulación del acuerdo de inicio del procedimiento sancionador, por considerarlo contrario a derecho.

TERCERO.- Con carácter subsidiario a lo anterior, y para el caso de que se decida continuar con la tramitación del procedimiento, se acuerde, al amparo de lo establecido en el artículo 77.2 la apertura de un período de prueba, que posibilite, previa notificación a esta parte, la propuesta de las que a su derecho convengan, entre las que se encuentran las recogidas en el apartado tercero, in fine, de las alegaciones contenidas en este escrito”.

**Séptimo.** Con fecha 16 de septiembre de 2022, desde el Consejo se notificó un escrito al órgano reclamado, en virtud del cual se le informaba que, de acuerdo con el principio de “responsabilidad proactiva”, corresponde al responsable del tratamiento demostrar la conformidad de las actividades de tratamiento que realiza, en los términos establecidos en el artículo 5.2 y el considerando 74 RGPD, por lo que no procedía lo solicitado en su escrito de



alegaciones, de fecha 8 de agosto de 2022, en el que pedía a este organismo que recabase la declaración de las personas que integran el Departamento de *[nombre del departamento]*.

Asimismo, se requirió al órgano reclamado para que, con objeto de completar la documentación que permitiera resolver el procedimiento en curso, remitiera a este Consejo la documentación que estimara oportuna para sostener y acreditar que se procedió adecuadamente al cumplimiento del deber de informar a los interesados sobre el tratamiento de los datos personales en el tratamiento objeto de reclamación, con indicación expresa de la información detallada que fue facilitada a todas las personas afectadas.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 7 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Consejo la siguiente documentación:

- Escrito del Director del Centro donde certificaba quienes habían sido los miembros del Departamento de *[nombre del departamento]* durante el curso 2020-2021, así como que todos los miembros del citado Departamento asistieron a la sesión telemática del *[dd/mm/aa]*.
- Copia de varios escritos de los miembros del Departamento de *[nombre del departamento]* donde certificaban que en la sesión de *[dd/mm/aa]* se le informó que la misma iba a ser grabada, así como de la identidad y dirección del responsable del tratamiento y de la finalidad del tratamiento de los datos personales: *"Manifiesto que en la sesión telemática del Departamento de fecha [dd/mm/aa], por parte de D. [...] se informó a los miembros del Departamento de [nombre del departamento] que la citada reunión y las sucesivas, realizadas por videoconferencia, iban a ser grabadas"*.

**Octavo.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 11 de abril de 2023, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Transcurrido el plazo mencionado y hasta la fecha de la presente Resolución, no ha tenido entrada ninguna alegación por parte del órgano incoado.





## HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados:

**Primero.** De acuerdo con las declaraciones del DPD, actualmente no existe en el Registro de Actividades de Tratamiento de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional<sup>1</sup>, ninguna actividad de tratamiento consistente en la grabación de videoconferencias de sesiones de órganos colegiados, de unidades administrativas de la Consejería, ni de sus centros y servicios educativos, ni de cualquier otra índole.

**Segundo.** Desde [dd/mm/aa], en el [centro educativo], se grabaron en audio las reuniones del Departamento [nombre del departamento].

**Tercero.** Hasta el 2 de febrero de 2021, fecha en la que se modificó el Reglamento de organización y funcionamiento [centro educativo], no se regularon las grabaciones de las sesiones de los órganos de coordinación del Instituto, siendo las sesiones del Departamento de [nombre del departamento], grabadas, entre [dd/mm/aa] y [dd/mm/aa].

**Cuarto.** El órgano reclamado ha acreditado que informó a los asistentes a la sesión telemática celebrada, el [dd/mm/aa], que la misma y las sucesivas reuniones iban a ser grabadas, facilitando identidad y dirección del responsable del tratamiento, así como la finalidad para la que se tratarían los datos personales, pero no ha quedado acreditado que el Instituto informara de todos los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD.

**Quinto.** No ha quedado acreditado que el Instituto informara a los miembros del Departamento asistentes a las sesiones celebradas en [dd/mm/aa] y [dd/mm/aa] de que éstas iban a ser grabadas y tampoco ha quedado acreditado que se les informara de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD.

<sup>1</sup> Denominación de la Consejería tras el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1 i) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción,



*consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, la voz de una persona, ha de considerarse un dato personal ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable al que se realiza un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales recabados como el tratamiento posterior que se realice de los mismos han de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

Las operación de tratamiento que se observa en relación con los datos personales (la voz) de los profesores es el que realiza el órgano reclamado para grabar en audio las sesiones correspondientes a las reuniones del Departamento de *[nombre del departamento]*.

**Tercero.** Uno de los principios establecidos en el artículo 5 RGPD en relación con el tratamiento de datos personales es el de *"licitud, lealtad y transparencia"*, recogido en el apartado 1 a) del mencionado artículo: los datos personales serán *"tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado"*.

Por su parte, el artículo 6.1 RGPD señala respecto a la *"licitud del tratamiento"* que:

*"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

*c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

*e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*



*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones”.*

Por otro lado, el artículo 13 RGPD se refiere a la "Información que deberá facilitarse cuando los datos personales se obtengan del interesado", y establece que:

*“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que estos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:*

*a) la identidad y los datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;*

*b) los datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;*

*c) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;*

*d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;*

*e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;*

*f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y a los medios para obtener una copia de estas o al lugar en que se hayan puesto a disposición.*

*2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:*

*a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, cuando no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*



- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos;*
  - c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;*
  - d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
  - e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de no facilitar tales datos;*
  - f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.*
- 3. Cuando el responsable del tratamiento proyecte el tratamiento ulterior de datos personales para un fin que no sea aquel para el que se recogieron, proporcionará al interesado, con anterioridad a dicho tratamiento ulterior, información sobre ese otro fin y cualquier información adicional pertinente a tenor del apartado 2.*
- 4. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando y en la medida en que el interesado ya disponga de la información”.*

Y el artículo 11 LOPDGDD dispone respecto a la “*Transparencia e información al afectado*” que:

- “1. Cuando los datos personales sean obtenidos del afectado el responsable del tratamiento podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 13 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando al afectado la información básica a la que se refiere el apartado siguiente e indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*
- 2. La información básica a la que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos:*
  - a) La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*





*b) La finalidad del tratamiento.*

*c) La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Si los datos obtenidos del afectado fueran a ser tratados para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En este caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar, cuando concurra este derecho de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*3. Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica señalada en el apartado anterior, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información.*

*En estos supuestos, la información básica incluirá también:*

*a) Las categorías de datos objeto de tratamiento.*

*b) Las fuentes de las que procedieran los datos”.*

**Cuarto.** Notificado el Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador al órgano reclamado, como se indica en los Antecedentes, este presentó alegaciones el 8 de agosto de 2022.

Centrándonos en el contenido de las mismas, se aprecia en primer término una pretensión de concluir que los órganos de coordinación docente de los centros públicos, aunque no sean órganos de gobierno, sí son órganos colegiados, y que, en concreto, los departamentos de coordinación didáctica cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20<sup>2</sup> de la Ley 40/2015,

<sup>2</sup> El artículo 20 LRJSP establece respecto a los “Requisitos para constituir órganos colegiados” que:

*1. Son órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos públicos.*

*2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos públicos tiene como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio*



de 11 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), respecto de la constitución de los órganos colegiados. Todo ello en cuanto a considerar la aplicación de lo establecido en el artículo 18<sup>3</sup> de la citada ley respecto a la grabación de sus sesiones.

Pues bien, la consideración formal como órganos colegiados de los departamentos de coordinación didáctica, dentro de los órganos de coordinación docente y de orientación de los centros públicos, debe cuestionarse por cuanto no se encuentra en la propia normativa sectorial aplicable citada en el escrito de alegaciones ninguna mención expresa en este sentido.

---

*con otras Administraciones Públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:*

*a) Sus fines u objetivos.*

*b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.*

*c) La composición y los criterios para la designación de su Presidente y de los restantes miembros.*

*d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.*

*e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.*

*3. El régimen jurídico de los órganos colegiados a que se refiere el apartado 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el artículo 19, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación”.*

<sup>3</sup> El artículo 18 LRJSP dispone que:

*“1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.*

*Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.*

*2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.*

*Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los*





En efecto, ni en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, ni en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, ni en el Decreto 327/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito andaluz, ni mucho menos en la Orden de 20 de agosto de 2010, por la que se regula la organización y el funcionamiento de los institutos de educación secundaria, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado, se alude específicamente a semejante condición, lo que sí ocurre en el supuesto de los órganos de gobierno de los centros (Consejo Escolar y Claustro de Profesores) que son calificados expresamente como colegiados por el artículo 48 del Decreto 327/2010, distinguiéndolos de los órganos de coordinación docente entre los que se encuentran los distintos departamentos, como ya se apuntaba en la consideración Jurídica quinta del Acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador.

Asimismo, la alusión en el escrito de alegaciones a técnicas propias de interpretación hermenéutica o a análisis gramaticales subjetivos de las denominaciones de los títulos de los diferentes capítulos y secciones que regulan los órganos docentes en cuestión, decae ante el criterio de interpretación normativa de acuerdo con el sentido propio de las palabras al que se refiere el artículo 3 del Código Civil. Al respecto vuelve a insistirse en que en todas las disposiciones en cuestión se distingue una regulación para los “*órganos colegiados de gobierno*” y otra para los “*órganos de coordinación docente*”, sin el epíteto anterior. Congruentemente con lo expresado, el propio Decreto 327/2010 en su artículo 90 aborda la tutoría, cuya condición unipersonal resulta indudable, como uno de los diferentes órganos de coordinación docente. También puede observarse que la figura del Secretario, prevista para los órganos colegiados en el artículo 16 LRJSP, es contemplada de manera expresa en la composición de los dos órganos colegiados de gobierno, Consejo Escolar y Claustro del Profesorado, no así en los departamentos de coordinación didáctica ni en el resto de órganos de coordinación docente del Decreto 327/2010.

También es significativo que en el informe fechado el 8 de enero de 2021, que dirige el propio alegante al DPD, se distinguen los órganos de coordinación docentes de los órganos colegiados, cuando se indica que: “*Desde la dirección del centro se entendió desde inicio de curso que, al*

---

*ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado*”.



*amparo de dicha ley [40/2015], se podrían grabar las sesiones de los órganos colegiados y por analogía de funcionamiento los órganos de coordinación docente...”.*

Por otra parte, no resultaría propiamente argumentar el contenido del artículo 20 LRJSP, sobre los requisitos para constituir los órganos colegiados, al no tener carácter básico y ser de aplicación exclusivamente a la Administración General del Estado y al sector público estatal, tal como establece la Disposición final decimocuarta 2. a) de la citada ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, no cabe desconocer que el artículo 92 del Decreto 327/2020 consagra una composición plural de cada departamento de coordinación didáctica al estar integrado por todo el profesorado que imparta las enseñanzas que se encomienden al mismo, y que el artículo 94 atribuye a la jefaturas de los departamentos, entre otras, las competencias para convocar y presidir las reuniones del departamento y levantar acta de las mismas.

Sobre tal base normativa, puede concluirse que los referidos departamentos de coordinación didáctica, cuando se reúnen en sesiones para el ejercicio de las atribuciones que la normativa sectorial les reconoce, se rigen en cuanto a su funcionamiento, con carácter analógico, por las normas establecidas para los órganos colegiados.

Obsérvese que en similar sentido se pronuncia precisamente la modificación operada en el Capítulo I, apartado 2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del centro contra el que se sigue el presente procedimiento sancionador que empieza indicando: *“El funcionamiento de los órganos de coordinación docente del [centro educativo] (Departamentos, Equipos educativos, etc.), por analogía será igual al funcionamiento de un órgano colegiado”.*

En cualquier caso, y con ello se entra de lleno a analizar el contenido de la alegación que pretende concluir con la licitud del tratamiento de datos que supone la grabación del audio de determinadas sesiones del departamento didáctico de *[nombre del departamento]*, debe significarse que si bien el artículo 15 LRJSP, de carácter básico, establece la obligatoriedad del levantamiento de un acta de cada sesión que celebre un órgano colegiado, el artículo 18 de la citada norma no estipula dicha obligación respecto a la grabación de tales sesiones al indicar simplemente que *“podrán grabarse”*, admitiendo también con carácter potestativo que el fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la



autenticidad e integridad del mismo, acompañe al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

En consecuencia, no nos encontramos en el supuesto que nos ocupa ante un tratamiento de datos que sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento que pudiera determinar su licitud conforme a lo previsto en el artículo 6.1.e) RGPD, por cuanto, como se acaba de señalar, la ley prevé la posibilidad de grabar las sesiones pero no lo impone, de manera que una decisión favorable en tal sentido debería adoptarse, como cualquier otro acuerdo colegiado, por mayoría de votos del órgano correspondiente (artículo 17.5 LRJSP) o incorporarse, en su caso, en el reglamento de régimen interior del órgano, actuaciones estas que, a tenor de lo informado durante el procedimiento, no se habían producido en el momento de celebración de las sesiones del departamento durante los meses de [mm] y [mm] de 2020.

Como tampoco cabe amparar el tratamiento de datos en el supuesto del artículo 6.1.e) del RGPD referente al cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Las competencias en el ámbito del servicio público educativo atribuidas a los departamentos de coordinación didáctica no requieren de la grabación de las sesiones para su ejercicio, las cuales podrían constituir a lo sumo una *“garantía adicional”* en expresión de la parte reclamada, de tal forma que, como indica la Agencia Española de Protección de Datos en su informe 2018-0175 *“si un determinado tratamiento no es ‘necesario’ para el cumplimiento de la misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos por el ordenamiento, dicho tratamiento no sólo carecería de base jurídica suficiente legitimadora prevista en el apartado e), sino que, además, infringiría el principio de minimización de datos contenido en el artículo 5.1. c) del RGPD...”*.

Respecto a la reseña que figura en las alegaciones acerca del marco de pandemia en el que se produjeron las actuaciones y a la mención de las instrucciones de la Viceconsejería de Educación y Deporte, relativas a la organización de los centros docentes motivadas por la crisis sanitaria del COVID-19, conviene significar por una parte que no se contempla en las mismas la exigencia de grabación de sesiones, y, por otra, que no se discute en el presente procedimiento la oportunidad o conveniencia de la celebración de reuniones a través de videoconferencia,



sino la adecuación y cumplimiento del tratamiento inherente a la grabación de las mismas a la normativa de protección de datos.

Finalmente debe matizarse sobre la finalidad que el escrito de alegaciones atribuye a la grabación de las sesiones, consistente en la consulta exclusiva de los asuntos incorporados en el orden del día de las reuniones, que la información que el integrante o miembro de un órgano que actúa de forma colegiada debe tener a su disposición está garantizada por el derecho a que les sea remitida el acta a través de medios electrónicos para que pueda manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto a efectos de su aprobación (artículo 18.2 LRJSP ).

En consecuencia, de todo lo expuesto se evidencia que la entidad reclamada ha realizado un tratamiento ilícito de datos personales, consistente en la grabación de audio de las sesiones del Departamento didáctico de *[nombre del departamento]* correspondiente a los meses de *[mm]* y *[mm]* de 2020, al no cumplir el citado tratamiento con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 6.1 RGPD.

Por otro lado, respecto a la alegación relativa al deber de información a las personas integrantes del departamento sobre la grabación de una determinada sesión, consta acreditado, tal y como han certificado los propios miembros del departamento, que el órgano reclamado antes de la sesión telemática celebrada el *[dd/mm/aa]*, les informó que la citada sesión y las sucesivas iban a ser grabadas. No obstante lo anterior, debe precisar este organismo que a tenor de los datos obrantes en el expediente, se ha constatado que el órgano reclamado desde *[dd/mm/aa]* grabó en audio las reuniones del Departamento de *[nombre del departamento]*, sin embargo, las declaraciones testificales aportadas, corresponden al *[dd/mm/aa]*; luego resulta evidente que existieron reuniones celebradas en *[dd/mm/aa]* y *[dd/mm/aa]*, de las que no existe acreditación de que se informara que éstas iban a ser grabadas.

Por otro lado, debe señalar este Consejo que en la reunión celebrada, el *[dd/mm/aa]*, se informó a los asistentes a la misma de la identidad y dirección del responsable del tratamiento, así como de la finalidad para la que se iban a tratar los datos personales pero no del resto de los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD, entre ellos los relativos al tiempo de



conservación de los mismos, a quién corresponde su borrado o si el mismo se va a automatizar. Tampoco ha quedado acreditado, a pesar de haber sido requerido por este Consejo, que el Instituto informara en [dd/mm/aa] y [dd/mm/aa] a los profesores asistentes a las sesiones grabadas de todos los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD sobre el tratamiento de sus datos personales.

Por último, en cuanto a la calificación de la infracción, el órgano reclamado entiende que, a diferencia de lo indicado en el Acuerdo de Inicio, la infracción por la falta del deber de información exigida en el artículo 13 RGPD, en virtud del artículo 74.a) LOPDGDD, se debe considerar leve y no muy grave (artículo 72.1.h LOPDGDD), sin embargo, como ya ha señalado anteriormente este organismo, al menos desde [dd/mm/aa] hasta el [dd/mm/aa] no ha quedado acreditado que el órgano reclamado informara de ninguno de los requisitos exigidos por el artículo 13 RGPD por lo que se debe mantener la calificación de la infracción.

De acuerdo con todo lo expuesto, entiende este Consejo que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

**Quinto.** El incumplimiento de "*los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) LOPDGDD:

*"b) El tratamiento de datos personales sin que concurra alguna de las condiciones de licitud del tratamiento establecidas en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679".*

Por otro lado, el incumplimiento de "*los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22*" del RGPD se contempla como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.5.b) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) LOPDGDD:



*"h) La omisión del deber de informar al afectado acerca del tratamiento de sus datos personales conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679 y 12 de esta ley orgánica".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en los artículos 83.5.a) y 83.5.b) RGPD transcritos.

**Sexto.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]".*

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.d) incluye a *"Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas."* En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es la de apercibimiento.





Como medida adicional, se insta al *[centro educativo]* para que informe a los miembros del Departamento de *[nombre del departamento]*, de todos los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD, en el plazo de un mes.

**Séptimo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.56 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

**Octavo.** El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, crea la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, a la que corresponden, según el artículo 4 de la mencionada norma, "*las competencias que actualmente tiene atribuidas la Consejería de Educación y Deporte, salvo las competencias en materia de deporte*".

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

## RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO al *[centro educativo]* (Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional), con NIF S4111001F, por las infracciones de los artículos 6 y 13 RGPD, tipificadas en los artículos 83.5.a) y 83.5.b) RGPD.

**Segundo.** Como medida adicional, instar al *[centro educativo]*, a que en el plazo de un mes desde



la notificación de la presente resolución, se informe a los miembros del Departamento de *[nombre de departamento]* de todos los extremos exigidos por el artículo 13 RGPD. De las actuaciones realizadas se deber dar cuenta al Consejo en el mismo plazo.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA  
Jesús Jiménez López

